



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09209202304971

Casillero Judicial No: 44

Casillero Judicial Electrónico No: 0928617133

cristiancobo10@hotmail.com, patjuddpg@iess.gob.ec

Fecha: jueves 27 de julio del 2023

A: MARIO ANIBAL VASCONEZ FLORES DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL I.E.S.S.

Dr/Ab.: CRISTIAN DAVID COBO GRANDA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09209202304971 , hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese a los autos el extracto de la audiencia pública de fecha 11 de JULIO del 2023, las 10:00, cumplida y practicada la audiencia en la que se resolvió oralmente, siendo el estado de la causa la de resolver por escrito, para hacerlo considero:

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA ADMISIÓN AI TRÁMITE: consta la demanda de acción de protección presentada por el señor CONTRERAS SARMIENTO ABEL FERNANDO, en contra de: MGS. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL I.E.E.S. MARIO ANIBAL VASCONEZ FLORES, en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL I.E.S.S. ESPECIALISTA. FRANCISCO XAVIER ANDINO RODRIGUEZ, en calidad de GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL I.E.S.S y señora PhD. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA, en calidad de MINISTRA DE SALUD PUBLICA, y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE. - En su demanda sostiene como fundamento se declare la violación del derecho constitucional cito: "...Señor juez, de la historia clínica número 01728357 que adjunto a la demanda, se podrá constatar que, en el mes de mayo del 2019, fui diagnosticado con LINFOMA NO HODGKIN DE TIPO FOLICULAR, CD20+, BCL2+ BCL6+ CD10+ (ENFERMEDAD CATASTROFICA CANCER), recibiendo como tratamiento TRES líneas de QUIMIOTERAPIA. Por lo que, luego de varios largos y traumáticos tratamientos con quimioterapia y al concluir las mismas; se me vuelven a realizar exámenes para verificar si los linfomas han reducido. En efecto, en consulta con mi médico tratante el hematólogo DR. LADINES WASHINGTON, de fecha 8 de septiembre del 2022 tal como se evidencia en la historia clínica, mi médico tratante da a conocer; "QUE SE EVIDENCIA PROGRESION DE LA ENFERMEDAD, AUMENTA TAMAÑO DE LA FORMACION MESENTERICA HETEROGENEA E

HIPERMETABOLICA EN MESOGASTRIO DE 73 X 30 MM PREVIO 40 X 30; AUMENTA LA TASA METABOLICA DE LA IMAGEN HIPODENSA HIPERMETABOLICA EN EL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE LA PARED ANTERIOR DEL ABDOMEN DE 6 CMTS Y APARECE OTRA NUEVA EN LA REGION MEDIAL SUVMAX DE HASTA 9.8 PREVIO 4.8", Por lo que a consecuencia del progreso de mi enfermedad (CANCER) se ha priorizado la necesidad de adquirir un nuevo MEDICAMENTO denominado OBINOTUZUMAD como UNICO TRATAMIENTO PARA COMBATIR MI ENFERMEDAD CATASTROFICA QUE ESTOY PADECIENDO, el mismo que POR NO CONSTAR EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS, NO SE ME ESTA SUMINISTRANDO POR LO QUE EL RIESGO A AUMENTAR LA GRAVEDAD DE MI ENFERMEDAD ES EMINENTE. Debo manifestar que, hasta la presente fecha, han transcurrido más de NUEVE MESES, durante los cuales no se ha dado inicio al tratamiento respectivo, nueve meses en los cuales la enfermedad ha avanzado. Su señoría, debo mencionar que además de padecer esta enfermedad catastrófica, también soy una persona que padece con el 40% discapacidad (debido a una descarga eléctrica que casi me quita la vida), es decir, soy una PERSONAS EN SITUACIÓN DE DOBLE VULNERABILIDAD, por lo que tengo derecho a la protección especial en cualquier ámbito, sea público o privado prevista en el Art. 35 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Para el tratamiento de estas enfermedades, como asegurado y beneficiario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estoy recibiendo la atención médica en el HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO del IESS. Los mismos que han incurrido en la omisión de brindarme atención prioritaria y preferente para el efectivo y oportuno suministro del medicamento OBINOTUZUMAD, a pesar de mis reiterados requerimientos que he realizado de manera verbal y escrita a fin de que se realice los trámites necesarios para la obtención de esta medicina, HACIENDO CASO OMISO A MIS REQUERIMIENTOS, con la consecuente y reiteradamente están vulnerando mis derechos constitucionales a la SALUD y seguridad social y amenaza a mis derechos, a la integridad personal y DERECHO A LA VIDA. Aclarando, que por reiteradas ocasiones he viajado a la ciudad de Guayaquil, con el único fin de dar seguimiento al trámite de adquisición del medicamento OBINOTUZUMAD, recibiendo como respuesta que espere que ya están solicitando el medicamento, por lo que con fecha 20 de marzo del 2023, solicite se sirva certificar el estado del trámite de adquisición del medicamento, hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna. Actualmente y debido a que no me encuentro recibiendo el tratamiento con el medicamento diagnosticado por mi médico tratante, mi enfermedad catastrófica CANCER LAMENTABLEMENTE ESTA PROGRESANDO LO CUAL RESTA MI POSIBILIDAD DE VIDA, DETERIORANDO MI SALUD TANTO FISICA, COMO PSICOLOGICA. Como repito su Señoría han sido nueve largos meses durante los cuales no se ha dado inicio al tratamiento respectivo. DE ACUERDO A LA PAGINA WEB EI LINFOMA NO HODGKIN FOLICULAR, (Peter Martin, Linfomas no Hodgkin, 2022) Los linfomas no Hodgkin son un grupo heterogéneo de trastornos caracterizados por la proliferación monoclonal maligna de células linfoides en localizaciones inforreticlares, como ganglios linfáticos, médula ósea, bazo, hígado y aparato digestivo. Por lo general, los síntomas de presentación son linfadenopatías periféricas. Sin embargo, algunos pacientes no debutan con linfadenopatías, sino con linfocitos anormales en la

circulación. Es probable que la enfermedad esté diseminada en el momento de la presentación, y el diagnóstico generalmente se basa en la biopsia de los ganglios linfáticos, la médula ósea o ambos. Las estrategias de tratamiento pueden incluir conducta expectante, quimioterapia, terapia biológica (p. ej., inhibidores de la cinasa) e inmunoterapias (P. ej., anticuerpos monoclonales, receptores de antígenos quiméricos de los linfocitos T); en ocasiones, se agrega radioterapia. Con pocas excepciones, el trasplante de células madre suele reservarse para pacientes con linfomas agresivos después de una remisión o una recidiva incompletas. Señor Juez, hace un mes al revisar mi abdomen he palpado que el tumor ha triplicado su tamaño, además de sentir un nuevo tumor, estoy bajando de peso y constatan mente he tenido dolores abdominales, ocasionando que frecuentemente solicite permiso en mi lugar de trabajo, lo cual ha provocado QUE MI ESTADO DEPRESIVO AUMENTE. MI INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA ESTAN SIENDO AMENAZADAS POR LA FALTA DE SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO OBINUTUZUMAD...”

EI ACCIONANTE EN SU DEMANDA SOLICITA SE DECLARE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION:

1.DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA.

2. DERECHO A LA SALUD Y BEEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

3.DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA.

Por la vulneración a los derechos Constitucionales, de los hechos establece por la falta de suministro oportuno del medicamento **OBINOTUZUMAD** como parte el tratamiento integral de salud al que está obligado a prestar el estado por medio de las instituciones 1. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la coordinación Provincial de Prestaciones de Seguro Guayas y el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo IEES, procedan a adquirir y entregar de manera inmediata el medicamento OBINOTUZUMAD en la dosis necesaria que determine el médico tratante HEMATÓLOGO DR. LADINES WASHINGTON. 2. Que el Ministerio de Salud Pública no genere ningún obstáculo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

BREVES ANTECEDENTES ESPECÍFICOS Y PRETENSIÓN DE LA DEMANDADA.

– **MGS. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA**, en calidad de DIRECTOR GENERAL DEL I.E.E.S, representado por el Ab Cristian Cobos, quien establece que por parte del IESS, no existe ningún impedimento ni tampoco ninguna forma de obstáculo para que el accionante pueda acceder a este medicamento, estos medicamentos catalogados para tratar enfermedades catastróficas constan fuera del cuadro de medicamentos básicos, constan de una regulación específica que las entidades públicas que forman la red pública integral de salud están en la obligación de cumplir, adicional a eso la corte constitucional para efectos de este tipo de medicamentos expidió con efecto vinculante la jurisprudencia 679-18-JP/20 y acumulados que justamente regula el uso de medicamentos de calidad seguros y eficaces, en este caso el IESS, presenta una observación a la pretensión de la parte actora en cuanto solicita a Ud. que a su criterio y enfoque técnico se disponga que se adquiera un medicamento que costa fuera del cuadro básico de medicamentos, para la adquisición de este medicamento se requiere de forma indispensable como lo ha señalado la corte un criterio técnico que empieza por el médico tratante pero que

luego ese criterio técnico , para por una revisión especializado ellos son los que finalmente aprueban esta adquisición o este primer preámbulo de compras, la corte constitucional en esta sentencia que se está señalando indico 2 aspectos fundamentales y relevantes que se tienen que tener en cuenta y estos 2 aspectos relevantes son: que el juez constitucional por su conocimiento jurídico No tiene la experticia de 2 temas claves que son, la calidad y eficacia del medicamento y de las compras públicas . La corte constitucional deja claro en esta sentencia que el juez no puede suplir en los procesos de contratación pública ni en los procesos técnicos médicos, en estos casos el Hospital Teodoro Maldonado, se encuentra realizando todo el tramite pertinente para la adquisición de este medicamento, es decir no existe controversia con respecto a la adquisición del medicamento , el IESS no le ha negado ni de manera expresa ni de manera tacita el acceso a este medicamento y este medicamento está sujeto a estos criterios técnicos y una vez o certificado que esta persona es apta para este medicamento, por cuanto si bien entendemos la situación particular que tiene el accionante, nosotros como IESS no comparecemos a esta audiencia con la finalidad de decirle a la señora jueza que no se requiere comprar el medicamento o existe controversia con el medicamento No, sino lo que nosotros tratamos de indicarle a Ud. que a nosotros se nos dé la oportunidad de dar la viabilidad técnica a este medicamento y una vez se la obtenga que ya debe de ser en breve el IESS iniciara un proceso de contratación pública para comprar el medicamento, se puede comprar el medicamento porque la propia sentencia de la corte lo dice y la propia ley lo dice que no se pueden adquirir medicamentos evadiendo o eludiendo los procesos de contratación pública y no se puede comprar medicamentos con especificación de marca, lo dice expresamente la sentencia de la corte y tercero no se puede eludir el criterio técnico del comité multidisciplinario que la propia corte lo establece .

En calidad de GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO, Ing. Mera Cárdenas , representado por la Ab Wendy Plaza Zúñiga, el demandado no está alegando el uso de medicamentos que le ha otorgado el Hospital, que brinda atención médica y de salud, y que han sido prescritos en este caso en particular y se hace esta aclaración porque somos muy respetuosos del derecho a la seguridad social, bajo ese aspecto es necesario mencionar en manera técnica las gestiones han sido realizadas por el Hospital, cabe mencionar que del mismo certificado médico que ha sido emitido en este caso por el médico tratante se puedo observar que el accionante está siendo atendido desde el año 2018, de acuerdo a lo que establece este informe médico con lo que se demuestra que está siendo atendido durante muchos años por esta casa de salud brindándosele el tratamiento acorde a la prescripción médica , dentro de esta valoración médica que se realiza a los pacientes para verificar como va avanzando específicamente a la patología que padece en este caso un cáncer donde el medico determina que el paciente se vuelve resistente o refractario a esta línea de tratamiento por lo tanto no es conveniente seguir con el tratamiento inicial porque no se está logrando el efecto deseado que es detener el avance o progresión de la enfermedad y por ende se ve en la necesidad de terminar con la misma, bajo dicha situación es que nace esta situación porque al haberse agotado las líneas de tratamiento que constan en la lista de medicamentos básicos y este medicamento nuevo no consta en el listado el hospital no puede solicitar o contratar este

medicamento como si puede ser por ejemplo el paracetamol que si se encuentra en este listado , por cuanto existe un procedimiento especial que se realiza para estos tipos de medicamentos que están fuera de la lista básica de medicamentos , y tal como fuere ya anunciado por mi antecesor existe una sentencia emitida por la corte constitucional que es la sentencia No. 679-18-JP/20 que hace referencia al derecho de medicamentos de calidad seguro y eficaz que es aplicable a todo los establecimientos de la red pública integral de salud del Ecuador en los cuales se encuentra el Hospital Teodoro Maldonado, y dentro de los requisitos que nos indica que debe tener se pueden citar los siguientes : El medico prescrito que considera que se debe un medicamento que no conste en el cuadro nacional de medicamentos básicos deberá presentar una solicitud motivada diferente en la red pública integral de salud y la solicitud deberá ser por cada paciente que sea necesaria y en el segundo numeral nos indica que hecho esto el director inmediatamente dispondrá que se dé trámite a dicha solicitud, dicha situación es concordante con el acuerdo ministerial 0018-2021 , expedido por la autoridad sanitaria nacional que en este caso es el ministerio de salud pública a través del cual expidió el reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos y dentro de este procedimiento también se lo indica en el art 17 dentro de la norma ya citada que se esté a lo que se informa en el 3er suplemento del 9 de noviembre de 2021 que nos vuelve hablar de la solicitud motivada del médico prescriptor. Asimismo establece la accionante que la historia clínica del accionante nunca fue puesta a conocimiento del área especializada del Hospital, para que se inicie la autorización de la adquisición de este medicamento y una vez solicitado al médico de requerirse un informe de acuerdo al caso expuesto emite su informe con numeración IESS-F06-PH- 2023 de fecha 7 de junio de 2023 mediante el cual adjunta el informe médico del paciente y en su parte pertinente indica que en vista a la refractariedad de todos los medicamentos utilizados se decide utilizar nuevos anticuerpos con la última posibilidad de curar su enfermedad al mismo tiempo indica que se adjunta anexos 2, 3 y 7 de medicamentos para el trámite respectivo de revisión dentro del área especializada, es decir que el 7 de Junio de 2023 el médico tratante emite recién su solicitud motivada pidiendo que se reúna el comité para tratar la autorización del medicamento , cabe destacar que inmediatamente al tener conocimiento las autoridades procedieron a reunirse el comité fármaco terapia el cual fue analizado el 10 de Junio de 2023 a las 14h00 , y se decidió la aprobación de anexo 1 para la solicitud de este medicamento , en tal consideración el estado actual administrativo es la remisión del acta a la dirección nacional del IESS entidad a la que le corresponderá el análisis y pertinencia de la solicitud de la autorización para la adquisición de este medicamento, por otro lado es necesario recalcar que no se está negando el acceso al uso que requiere el paciente a este medicamento sino que se está a la espera que se autorice la adquisición para el uso de este medicamento y el trámite a seguir se encuentra enmarcado en el art 18 del acuerdo ministerial 0018-2021.

MINISTRO DE SALUD PUBLICA: representado por el Ab. JACK DAVID QUIJANO, comparece a nombre y representación del Ministro de Salud Pública, es importante puntualizar ciertas situaciones para que usted conozca, claramente la entidad representada por el Teodoro Maldonado Carbo, así como la Dirección Nacional del seguro campesino ha esclarecido claramente la autonomía, es decir, el

Hospital Teodoro Maldonado Carbo, pertenece al IESS, no pertenece al Ministerio de Salud Pública, porque es una entidad autónoma y lo señala la Constitución Art 369, 370 y el Art 10 de la Ley Orgánica del Seguro Social, las entidades responsables del paciente para la autorización del medicamento es el Teodoro Maldonado Carbo, como lo ha dicho la AB. Wendy Plaza, no depende el Ministerio de Salud Pública, es decir no depende del Ministerio de Salud Pública, no obstaculizaría ninguna autorización toda vez que no tiene participación directa para solicitar el medicamento que hace alusión la defensa técnica del paciente que necesita dicho medicamento, dicho sea de paso el acuerdo Ministerial No 00182021 expedido 9 de noviembre del 2021 Art 19 : Establece, la máxima autoridad de establecimiento de salud, solicitará a la máxima autoridad en salud de la respectiva institución de la RPIS a la que pertenece el establecimiento que brinda atención al paciente la autorización para la adquisición del medicamento, adjuntando expediente completo e informe técnico favorable observando el órgano regular correspondiente según el detalle, el Ministerio de Salud Pública, como acertadamente lo escuchado lo ha probado el Teodoro Maldonado Carbo no tiene inherencias, el IESS es una institución autónoma, hemos solicitado cual es el estado de dicha autorización mediante oficio No MSP-DNRMD-2023-0070-O de fecha 6 de Julio del 2023 suscrito por el Químico Farmacéutico Luis Estrella Endara, el Director Nacional de regulación Medicamentos subrogante, dirigido al MSC Fausto Tobías Gómez Franco Coordinador Nacional de Medicamentos del IESS, solicita se excluya en sentencia al Ministerio de Salud Pública de responsabilidad alguna respecto alguna vulneración de derecho constitucional.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: representada por el Ab. Alfonso Xavier Rendón: establece que no se ha violado derecho constitucional alguno, más aun cuando se ha justificado y que se están haciendo y se han tomado todas las medidas para proporcionar la medicina que necesita el accionante, más aun cuando se ha establecido y se ha dejado especificado y demostrado documentalmente, de que es un proceso que se debe cumplir más aun cuando la Corte Constitucional en sentencia 679-18-JP/20 así lo especifico en manifestar los lineamientos y procedimientos que se debe conseguir para conseguir una medicina que no está dentro del cuadro nacional de medicinas, en ese sentido, las instituciones hoy demandadas han justificado que se está siguiendo la tramitación, se encuentra en vigencia dicha tramitación, más aun cuando se ha evidenciado que no se ha violado ni el derecho a la salud, ni el derecho a la seguridad social del accionante, más bien, se ha demostrado que al trascurso de mucho tiempo que se ha venido atendiendo en el IESS Teodoro Maldonado Carbo, nunca se le ha negado el tratamiento, lamentablemente la medicina que se le ha dado hasta el momento no están dando los resultados que se esperaba, lo que se establece que hay un procedimiento a seguir, se ha dejado muy específico se está dando el trámite que se debe seguir, en vista de lo ya manifestado por no cumplir con lo establecido en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1,2 y 3 esta acción se torna improcedente, se ha demostrado que no hay violación al derecho constitucional solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

PRIMERO: COMPETENCIA. - Esta autoridad es competente en razón de haber recibido la demanda de acción de protección mediante sorteo de ley viernes 30 de

junio del 2023, la competencia que nace del Constitución de la República, numeral 2 del artículo 86; y, art. 7 de la LOGJC del lugar donde se origina el acto u omisión donde producen sus efectos. El Juez del lugar en que se origine el acto o la omisión sobre el que se acciona.

SEGUNDO: VALIDEZ DE ESTE PROCEDIMIENTO, el procedimiento seguido ha observado las normas que la Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 88 para la acción de protección y las del artículo 86 con especial énfasis de las fijadas en los numerales 2 y 3 del artículo invocado, por lo que no existe vicios que afecten la validez procesal, más aún cuando le corresponde al juzgador de conformidad a lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, aplicar las normas constitucionales en forma directa.

TERCERO: PRUEBA PRACTICADAS POR LAS PARTES PROCESALES EN LA FASE DE LA AUDIENCIA PÚBLICA, se anexa al proceso los documentos presentados, por la accionante la que se fundó sobre el presunto derecho vulnerado, una redacción de hechos facticos que acontecieron, se presentó:

- 1.HISTORIA CLINICA NUMERO 01728357
- 2.CERTIFICADO MEDICO de fecha 3 de octubre del 2022 emitido por el médico tratante el Hematólogo DR. LADINES JAIME WASHINTON BELISARIO,
- 3.MECANIZADO DEL CERTIFICADO DE AFILIACION EMITIDO POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
4. COPIAS DE LA SENTENCIAS DE ACCION CONSTITUCIONAL N° 13283-2018-00981,13204-2019-00955,13573-2018-00220.
- 5.ORIGINAL DEL OFICIO REMITIDO POR EL COMPARECIENTE, AL SEÑOR DIRECTOR DEL HOSPITAL MALDONADO.

Parte ACCIONADA practicó su prueba en audiencia pública, situación es concordante con el acuerdo ministerial 0018-2021.

CUARTO.- CONSIDERACIONES, ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS ALEGATOS Y ANUNCIOS PROBATORIOS PRACTICADOS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

RESUMEN DEL ACTA DE AUDIENCIA cito: "...la señora Juez declara instalada la audiencia pública, le concede la palabra a la parte ACCIONANTE: ABEL CONTRERAS SARMIENTO: En representación del señor Abel Contreras Sarmiento, Señora jueza mi cliente de estado civil casado y con un hijo de 13 años de edad entro a emergencias del hospital del IESS en el año 2018 con un fuerte dolor abdominal, diagnosticándosele posteriormente y luego de exámenes médicos un tumor en su abdomen diagnosticándosele posteriormente como cáncer, conforme consta en su expediente en la página 5 , la primer terapia ambulatoria , la cual debió de ser suspendida porque la masa continuaba avanzando , conforme consta en la historia clínica en la página 51 en el año 2020, recibe su segunda línea de quimioterapia la misa que fue suspendida por motivos de pandemia, por cuanto la enfermedad continuaba avanzando y los tumores seguían creciendo en la historia clínica en la página 552 del año 2020 a 2022 recibe su tercera quimio terapia hospitalaria en tres ciclos desde enero hasta mayo de 2022, luego señora jueza al ver su historia clínica en su página 615 el 9 de agosto de 2022 consta entre otros considerandos los resultados de la tomografía en la que se determina la progresión de la enfermedad, aumento de tamaño de los tumores y aparece otra nueva, como consecuencia de ello el médico tratante el hematólogo Washington Ladines, en esta

historia clínica da a conocer que se realizará en el servicio de hematología señora jueza al observar ese informe de inmunoterapia funciona activando el sistema inmunológico para combatir las células cancerígenas, pertenece a un grupo de anticuerpos llamados anticuerpos monocromales y luego de este diagnóstico no se le está suministrando el medicamento a mi cliente por cuanto el siguiente paso es la inmunoterapia por medio de fármacos, debo mencionar que mi cliente el señor Abel Contreras, por muchas ocasiones ha ido al hospital Teodoro Maldonado con el objeto de que le indiquen en qué estado se encuentra el trámite e incluso si se está haciendo la adquisición de este medicamento. pero lo que le dicen es que este medicamento esta fuera de los medicamentos básicos del seguro y que hay que hacer el trámite correspondiente y debo indicar que ya son 11 meses donde mi cliente no ha recibido ningún tipo de tratamiento y esto también es corroborado de acuerdo al certificado médico donde el médico tratante el Dr Ladines, da a conocer que el tratamiento a continuar es el fármaco y que se revisara el caso en el servicio de patología corroboraron nuevamente esta aseveración emite un informe médico con fecha 2 de Noviembre de 2022 donde diagnostica un Linfoma certificando nuevamente que la tercera línea de quimioterapia la recibió desde enero hasta mayo de 2022, luego da un diagnóstico sobre la progresión de la enfermedad y que se decidió el uso de anticuerpos, señora jueza en esta audiencia adjunto el informe médico a la demanda Los fundamentos de hecho constitucionales deben de ser protegidos mediante la acción de protección señora jueza y siendo la republica del ecuador un estado constitucional de derechos y lo que implanto un cambio radical en lo que se refiere un tratamiento humano y propiamente a las obligaciones estatales de respetar garantizar y proteger los derechos humanos , tanto así que en el art 3 numeral 1 de la constitución de la republica lo establece como uno de los ejes primordiales del estado , garantizar sin discriminación alguna es respectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en particular la salud, es por ello que el art 11 numeral 3 de la constitución establece el ejercicio de los derechos y en su art 424 1ue establece que la constitución es la norma suprema y en su art 426 se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales . Es por esto señora jueza que al No adquirirse los medicamentos y al no suministrárselo a mi cliente de manera oportuna se está violentando el derecho a la salud , derechos a las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria , derecho a la vida y a su integridad física , por cuanto la constitución de la república en su art 35 establece la atención prioritaria y en este caso mi cliente a más de padecer una enfermedad catastrófica , también tiene un 40% de discapacidad y se está vulnerando el derecho a la salud y beneficio a la seguridad social conforme lo establece así el art 32 de la constitución y de la misma manera es de mencionar que no solo está consagrado en nuestra constitución sino en distintos instrumentos internacionales Por todo lo expuesto señora jueza solicito : Se declare con lugar la presente demanda de Acción de Protección y se ordene al IESS que en un término prudencial no mayor de 30 días sea adquirido el medicamento señalado a fin de salvaguardar la salud de mi cliente el señor Abel Contreras Sarmiento y así también que el ministerio de salud le garantice al médico tratante que permanentemente pueda suministrarle a mi representado el medicamento requerido , las veces que sean necesarias y las dosis que sean

necesarias. **PARTE ACCIONADA DIRECCION PROVINCIAL DEL IESS, Ab Cristian Cobos** en representación del IESS. lo que corresponde a la dirección provincial señora jueza y escuchando la intervención de la parte accionante podemos indicar que por parte del IESS, no existe ningún impedimento ni tampoco ninguna forma de obstáculo para que el accionante pueda acceder a este medicamento , sin embargo estos medicamentos catalogados para tratar enfermedades catastróficas que se engloban en los que se señalan constan fuera del cuadro de medicamentos básicos constan de una regulación específica que las entidades públicas que forman la red pública integral de salud están en la obligación de cumplir , adicional a eso la corte constitucional para efectos de este tipo de medicamentos expidió con efecto vinculante la jurisprudencia 679-18-JP/20 y acumulados que justamente regula el uso de medicamentos de calidad seguros y eficaces, en este caso el IESS, presenta una observación a la pretensión de la parte actora en cuanto solicita a Ud. que a su criterio y enfoque técnico se disponga que se adquiera un medicamento que consta fuera del cuadro básico de medicamentos, para la adquisición de este medicamento se requiere de forma indispensable como lo ha señalado la corte un criterio técnico que empieza por el médico tratante pero que luego ese criterio técnico, para por una revisión especializado ellos son los que finalmente aprueban esta adquisición o este primer preámbulo de compras, la corte constitucional en esta sentencia que se está señalando indico 2 aspectos fundamentales y relevantes que se tienen que tener en cuenta y estos 2 aspectos relevantes son : que el juez constitucional por su conocimiento jurídico No tiene la experticia de 2 temas claves que son, la calidad y eficacia del medicamento y de las compras públicas . La corte constitucional deja claro en esta sentencia que el juez no puede suplir en los procesos de contratación pública ni en los procesos técnicos médicos, en estos casos el Hospital Teodoro Maldonado, se encuentra realizando todo el tramite pertinente para la adquisición de este medicamento , es decir no existe controversia con respecto a la adquisición del medicamento, el IESS no le ha negado ni de manera expresa ni de manera tacita el acceso a este medicamento y este medicamento está sujeto a estos criterios técnicos y una vez o certificado que esta persona es apta para este medicamento, por cuanto si bien entendemos la situación particular que tiene el accionante, nosotros como IESS no comparecemos a esta audiencia con la finalidad de decirle a la señora jueza que no se requiere comprar el medicamento o existe controversia con el medicamento No , sino lo que nosotros tratamos de indicarle a Ud. que a nosotros se nos dé la oportunidad de dar la viabilidad técnica a este medicamento y una vez se la obtenga que ya debe de ser en breve el IESS iniciara un proceso de contratación pública para comprar el medicamento, se puede comprar el medicamento porque la propia sentencia de la corte lo dice y la propia ley lo dice que no se pueden adquirir medicamentos evadiendo o eludiendo los procesos de contratación pública y no se puede comprar medicamentos con especificación de marca, lo dice expresamente la sentencia de la corte y tercero no se puede eludir el criterio técnico del comité multidisciplinario que la propia corte lo establece . por estas condiciones particulares señora jueza termino esta primera intervención indicando como lo dije en el inicio que no existe controversia con respecto a la adquisición del medicamento ni a los tratamientos que ha recibido el paciente y actualmente se encuentra con este medicamento que es un medicamento especial que tiene estas regulaciones que la propia corte lo ha fijado, en todo caso señora

jueza la sentencia tiene que tener en consideración estos aspectos y deben de respetarse estos aspectos y así se lo ha establecido en la ley y en este sentido no hay vulneración de derechos alguno porque el IESS ha acoplado su actuación a una norma legal vigente y que no ha sido declarada inconstitucional, hasta aquí mi primera intervención. **PARTE ACCIONADA – HOSPITAL TEODORO MALDONADO**

Ab Wendy Plaza Zúñiga, en representación del Ing. Mera Cárdenas en su calidad de Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, señora jueza la parte accionante a través de su demanda no está alegando el uso de medicamentos que le ha otorgado el Hospital que brinda atención médica y de salud y que han sido prescritos en este caso en particular y se hace esta aclaración porque somos muy respetuosos del derecho a la seguridad social, bajo ese aspecto es necesario mencionar lo siguiente como ya lo manifestó quien me antecedió en la palabra en representación de la dirección provincial y explico de manera técnica y se refirió a las gestiones que han sido realizadas por el Hospital, cabe mencionar que del mismo certificado médico que ha sido emitido en este caso por el médico tratante se puedo observar que el accionante está siendo atendido desde el año 2018, de acuerdo a lo que establece este informe médico con lo que se demuestra que está siendo atendido durante muchos años por esta casa de salud brindándosele el tratamiento acorde a la prescripción médica, dentro de esta valoración médica que se realiza a los pacientes para verificar como va avanzando específicamente a la patología que padece en este caso un cáncer donde el medico determina que el paciente se vuelve resistente o refractario a esta línea de tratamiento por lo tanto no es conveniente seguir con el tratamiento inicial porque no se está logrando el efecto deseado que es detener el avance o progresión de la enfermedad y por ende se ve en la necesidad de terminar con la misma, bajo dicha situación es que nace esta situación porque al haberse agotado las líneas de tratamiento que constan en la lista de medicamentos básicos y este medicamento nuevo recomendado por el médico tratante no consta en dicho listado, no obstante este medicamento que no está el listado el hospital no puede solicitar o contratar este medicamento como si puede ser por ejemplo el paracetamol que si se encuentra en este listado, por cuanto existe un procedimiento especial que se realiza para estos tipos de medicamentos que están fuera de la lista básica de medicamentos , y tal como fuere ya anunciado por mi antecesor existe una sentencia emitida por la corte constitucional que es la sentencia No. 679-18-JP/20 que hace referencia al derecho de medicamentos de calidad seguro y eficaz que es aplicable a todo los establecimientos de la red pública integral de salud del Ecuador en los cuales se encuentra el Hospital Teodoro Maldonado y dentro de los requisitos que nos indica que debe tener se pueden citar los siguientes: El medico prescrito que considera que se debe un medicamento que no conste en el cuadro nacional de medicamentos básicos deberá presentar una solicitud motivada diferente en la red pública integral de salud y la solicitud deberá ser por cada paciente que sea necesaria y en el segundo numeral nos indica que hecho esto el director inmediatamente dispondrá que se dé tramite a dicha solicitud, dicha situación es concordante con el acuerdo ministerial 0018-2021 , expedido por la autoridad sanitaria nacional que en este caso es el ministerio de salud pública a través del cual expidió el reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos y dentro de este procedimiento también se lo indica en el art 17 dentro de la norma ya citada que

se esté a lo que se informa en el 3er suplemento del 9 de noviembre de 2021, que nos vuelve hablar de la solicitud motivada del médico prescriptor , bajo este precedente es necesario mencionar que gestión administrativa y donde consta la máxima autoridad que es en este caso el IESS y las gestiones realizadas , si bien es cierto es un hospital que brinda servicio de salud , cabe mencionar que de acuerdo a lo que establece la ley orgánica de salud y la ley de derecho y amparo del paciente y que ninguna persona tiene acceso a la historia clínica de los pacientes a no ser el médico tratante por lo que es necesario mencionara que ninguna persona acorde a las políticas y de confidencialidad de la historia clínica tuvo acceso a dicha historia clínica sino únicamente el paciente y el médico tratante y esta historia clínica nunca fue puesta a conocimiento del área especializada del Hospital para que se inicie la autorización de la adquisición de este medicamento y una vez solicitado al médico de requerirse un informe de acuerdo al caso expuesto emite su informe con numeración IESS-F06-PH- 2023 de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual adjunta el informe médico del paciente y en su parte pertinente indica que en vista a la refractariedad de todos los medicamentos utilizados se decide utilizar nuevos anticuerpos con la última posibilidad de curar su enfermedad al mismo tiempo indica que se adjunta anexos 2, 3 y 7 de medicamentos para el tramite respectivo de revisión dentro del área especializada , es decir que el 7 de Junio de 2023 el médico tratante emite recién su solicitud motivada pidiendo que se reúna el comité para tratar la autorización del medicamento , cabe destacar que inmediatamente al tener conocimiento las autoridades procedieron a reunirse el comité fármaco terapia el cual fue analizado el 10 de Junio de 2023 a las 14h00 , y se decidió la aprobación de anexo 1 para la solicitud de este medicamento, en tal consideración el estado actual administrativo es la remisión del acta a la dirección nacional del IESS entidad a la que le corresponderá el análisis y pertinencia de la solicitud de la autorización para la adquisición de este medicamento , con estos antecedentes señorita jueza se puede colegir las actuaciones administrativas que se han realizado que insisto se encuentran apegadas al marco de seguridad jurídica que esta institución pública se encuentra obligada a cumplir, por otro lado es necesario recalcar que no se está negando el acceso al uso que requiere el paciente a este medicamento sino que se está a la espera que se autorice la adquisición para el uso de este medicamento y el tramite a seguir se encuentra enmarcado en el art 18 del acuerdo ministerial 0018-2021. Se entrega en esta audiencia documentación a la que se ha hecho referencia. Con todo lo expuesto señorita jueza se podrá verificar que no existen derechos vulnerados a la parte accionante. **PARTE ACCIONADA MINISTRO DE SALUD PUBLICA: Ab. JACK DAVID QUIJANO** comparece a nombre y representación del Ministro de Salud Pública, es importante puntualizar ciertas situaciones para que usted conozca, claramente la entidad representada por el Teodoro Maldonado Carbo así como la Dirección Nacional del seguro campesino ha esclarecido claramente la autonomía, es decir, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo pertenece al IESS, no pertenece al Ministerio de Salud Pública, porque es una entidad autónoma y lo señala la Constitución Art 369, 370 y el Art 10 de la Ley Orgánica del Seguro Social, las entidades responsables del paciente para la autorización del medicamento es el Teodoro Maldonado Carbo como lo ha dicho la AB. Wendy Plaza, no depende el Ministerio de Salud Pública, es decir no depende del Ministerio de Salud Pública no obstaculizaría ninguna autorización toda vez que no tiene participación directa para

solicitar el medicamento que hace alusión la defensa técnica del paciente que necesita dicho medicamento, dicho sea de paso el acuerdo Ministerial No 00182021 expedido 9 de noviembre del 2021 Art 19 : Establece, la máxima autoridad de establecimiento de salud , solicitara a la máxima autoridad en salud de la respectiva institución de la RPIS a la que pertenece el establecimiento que brinda atención al paciente la autorización para la adquisición del medicamento, adjuntando expediente completo e informe técnico favorable observando el órgano regular correspondiente según el detalle, el Ministerio de Salud Pública como acertadamente lo escuchado lo ha probado el Teodoro Maldonado Carbo no tiene inherencias, el less es una institución autónoma, hemos solicitado cual es el estado de dicha autorización mediante oficio No MSP-DNRMD-2023-0070-O de fecha 6 de Julio del 2023 suscrito por el Químico Farmacéutico Luis Estrella Endara, el Director Nacional de regulación Medicamentos subrogante, dirigido al MSC Fausto Tobías Gómez Franco Coordinar Nacional de Medicamentos del IESS, solicita se excluya en sentencia al Ministerio de Salud Pública de responsabilidad alguna respecto alguna vulneración de derecho constitucional, por cuando no se ha vulnerado del derecho del paciente, solicita termino para legitimar su intervención. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: Ab. Alfonso Xavier Rendón: Ofreciendo poder y ratificación de gestiones, hemos escuchado las exposiciones dadas por los abogados y sus representantes, se ha evidenciado o/ se ha podido establecer que no se ha violado derecho constitucional alguno, más aun cuando se ha justificado y que se están haciendo y se han tomado todas las medidas para proporcionar la medicina que necesita el accionante, más aun cuando se ha establecido y se ha dejado especificado y demostrado documentalmente, de que es un proceso que se debe cumplir más aun cuando la Corte Constitucional en sentencia 679-18-JP/20 así lo especifico en manifestar los lineamientos y procedimientos que se debe conseguir para conseguir una medicina que no está dentro del cuadro nacional de medinas, en ese sentido, las instituciones hoy demandadas han justificado que se está siguiendo la tramitación, se encuentra en vigencia dicha tramitación, más aun cuando se ha evidenciado que no se ha violentado ni el derecho a la salud, ni el derecho a la seguridad social del accionante, más bien, se ha demostrado que al trascurso de mucho tempo que se ha venido atendiendo en el less Teodoro Maldonado Carbo nunca se le ha negado el tratamiento, lamentablemente la medicina que se le ha dado hasta el momento no están dando los resultados que se esperaba, lo que se establece que hay un procedimiento a seguir, se ha dejado muy específico se está dando el trámite que se debe seguir , en vista de lo ya manifestado por no cumplir con lo establecido en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 1,2 y 3 esta acción se torna improcedente, se ha demostrado que no hay violación al derecho constitucional solicita se declare la improcedencia de la presente acción. La parte accionante tuvo derecho a la réplica, así como las partes accionadas, y la última intervención tuvo derecho la parte accionante. 5- Solicitud demandad Confesión Judicial SI () NO (x) Instrumentos Públicos: SI () NO (x) Instrumento privados: SI () NO (x) Declaración de Testigos: SI () NO (X) Inspección Judicial: SI () NO (x) Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres) 6.- Resolución del Juez: Con todo lo expuesto y los hechos facticos dentro de esta causa, voy a proceder a revisar la documentación que han adjuntado las partes en esta audiencia y se continuara con la resolución de forma oral, voy a proceder a

resolver el día de hoy 10 de Julio de 2023 Administrando Justicia en Nombre del Pueblo Soberano del Ecuador y por Autoridad de la Constitución y Leyes de la República, DECLARO CON LUGAR la presente demanda de Acción de Protección presentada por ABEL FERNANDO CONTRERAS SARMIENTO en contra de las instituciones - Hospital Teodoro Maldonado Carbo, Ministerio de Salud Pública por cuanto se le ha vulnerado el derecho a la salud , así como también todas las entidades de orden actual de forma coordinada y eficiente según sus competencias específicas para poder garantizarle el derecho a la salud y a los medicamentos , las instituciones del estado de forma coordinada e inmediata y sin dilación alguna procedan de forma eficiente según sus competencias específicas para poder garantizar el derecho disponibilidad y el acceso al medicamento xxx que fue prescrito por el médico tratante de la institución . La resolución debidamente motivada les llegara a las casillas judiciales y tienen 48 horas para legitimar las intervenciones. En este estado, Parte accionada apela la decisión lo que es aceptado por la señora jueza. Parte accionada solicita a la señora juez que se proceda a aclarar su sentencia toda vez que el Ministerio de Salud Pública como lo dije en mi intervención no tiene inherencia respecto a la autorización del medicamento entonces interpongo este recurso a fin de que se sirva aclarar al respecto si el Ministerio de Salud Pública se lo excluye de la presente resolución. JUEZA. - de acuerdo a la sentencia C79-18JP/20 también determina que el Ministerio tiene inherencia como instituciones del estado para las verificaciones de los medicamentos, con lo que se ha aclarado lo solicitado y se dispone que se fundamente la apelación interpuesta dentro del término de ley...”

Juez pregunta al Ab. Cobo. 1.- Se le ha dado un servicio seguro y de calidad al señor ABEL FERNANDO CONTRERAS SARMIENTO ® Señora Juez yo considero que de acuerdo a lo que remitió el hospital Teodoro Maldonado atendiendo el requerimiento de enfermedad , sin embargo si la pregunta va por el lado del tratamiento efectivamente el tema del tratamiento ha tomado un tiempo un demorado pero está en curso, es decir, se ha va cumplir con esta eficacia, y seguridad con este medicamento, es verdad no discutimos el tema de la demora, había una demora, pero lo importante volvemos a lo mismo, que aun con esa demora, con esas fallas no se puede ordenar el medicamento sin prescindir del comité y sin prescindir de la compra no tenemos controversia en eso, la demora sí, no pretendemos justificarnos, queremos que se entienda la cantidad de paciente que tiene el Teodoro Maldonado, el hospital es un hospital de tercer nivel, es decir de alta complejidad no solo tiene este tipo de enfermedades tiene otros muchos pacientes emergentes y graves. Juez pregunta a la Ab. Wendy Plaza 1.- Se le ha dado al señor Abel Fernando Contreras Sarmiento, un servicio seguro y de calidad. ® Debemos remitirnos al informe médico, teniendo en consideración que el médico, el medico prescriptor es quien conoce y tiene contacto directo con el paciente, acorde al informen pues me indica del año 2018 el paciente viene siendo atendido en el servicio que brinda el hospital Teodoro Maldonado Carbo y como le indique en mi primera intervención y la misma parte lo ha reconocido él ha venido recibiendo medicamentos y tratamiento oportuno, la problemática se centra a partir de las líneas de tratamiento agotadas que ya no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y es dicha situación que ha conllevado a que exista una litios actualmente debido a la necesidad del uso del medicamento, si

bien es cierto el Hospital no niega el uso del medicamento el paciente indica que él requiere para continuar del mismo cuanto antes sin embargo hasta la presente fecha y en base al principio de lealtad y verdad procesal no contamos todavía con una autorización para la adquisición de este medicamento y a razón de la solicitud de información que se realiza al médico tratante para que este informe sobre qué gestiones ha realizado porque entiéndase todo nace del médico prescriptor pues este ha remitido en este momento los anexos 1 y aparte ir de ese momento teniendo conocimiento las autoridades han iniciado los trámites pertinentes y que están en curso para obtener la autorización de este medicamento y podemos concluir que respecto a la atención brindada ha tenido atención de calidad y respecto de la atención a la salud del paciente, pues, existe la necesidad de un medicamento del cual hasta el momento no cuenta con la autorización para iniciar el proceso de compra.

La parte accionante tuvo derecho a la réplica, así como las partes accionadas, y la última intervención tuvo derecho la parte accionante. Se realizaron las preguntas necesarias conforme lo determina el art.14 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

QUINTO: Considerando los planteamientos y pretensiones normativas, prueba receptada y practicada por las partes procesales, ésta autoridad considera que:

5.1.- La parte actora ha solicitado como pretensión, "(...) a.- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, DERECHO A LA SALUD Y BEEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Y DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA, al no adquirirse los medicamentos por más de 9 meses; y, al no suministrárselo de manera continua y oportuna se está violentando el derecho a la salud, derechos a las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria derecho a la vida y a su integridad física, la Constitución de la República Art .35 establece la atención prioritaria, en este caso al padecer una enfermedad catastrófica; y una DISCAPACIDAD del 40% se le está vulnerando el derecho a la salud y beneficio a la seguridad social conforme lo establece así el art 32 de la constitución y en distintos instrumentos internacionales.

5.2.- Siendo por ello, pertinente reconducir el escenario justifica torio hacia las pretensiones concretas de la parte actora; y, conforme las pretensiones y prueba proporcionada por las partes, correspondiendo formular el siguiente problema jurídico:

¿Las acciones u omisiones realizadas por la parte accionada, han violento los derechos fundamentales de la parte accionante DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, DERECHO A LA SALUD Y BEEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA?

¿Se conculcan o transgreden los derechos constitucionales establecidos en los artículos 32, 35, 50 de la CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador?

¿Se discuten temas contractuales, legales o constitucionales?

Cito: "Conforme el Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos resoluciones administrativas que requiera su gestión." Siendo Facultad de la Ministra de Salud en

uso de atribuciones expedir acuerdos y resoluciones administrativa a fin de garantizar un servicio óptimo, efectivo y de calidad de salud de los ecuatorianos, del certificado o informe médico, se establece que fue realizado el 3 de octubre del 2022. El Estado asignará, de manera prioritaria los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema, del acuerdo ministerial 0018-2021, expedido por el Ministerio de Salud Pública a través del cual expidió el reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos y dentro de este procedimiento, la gestión administrativa no ha sido eficaz el accionante aproximadamente se encuentra si atención medica e acuerdo a su prescripción sin tratamiento alguno no se han realizado las gestiones y mecanismos necesarios para que la atención sea oportuna, de acuerdo a lo que establece la ley orgánica de salud y la ley de derecho y amparo del paciente, quien pertenece al grupo de atención prioritaria, el medico ha prescrito un medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos, debiendo realizar los trámites administrativos de forma oportuna e inmediata conforme el acuerdo ministerial 0018-2021 y SENTENCIA 679-18-JP/20.

SEXTO: DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA. - Según el artículo 35 de la Constitución de la República, los grupos de atención prioritaria son: Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Los grupos de atención prioritaria son aquellos que se encuentran en condición de riesgo históricamente, por su condición social, económica, cultural y política, edad, origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de vida, al buen vivir. Así las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo.

EL Art. 341 de la Constitución establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso

a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Las personas con discapacidad pertenecen al grupo de atención prioritaria, por lo que se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo. Se encuentra de la documentación adjunta que el accionante tiene una enfermedad catastrófica de alta complejidad y además tiene discapacidad 40%, no se le ha brindado servicios de salud de forma continua, oportuna segura, de calidad y con calidez, por más de 9 meses se encuentra sin tratamiento perteneciendo el accionante al grupo de atención prioritaria.

DERECHO A LA SALUD Y BEEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. - Todas las personas tienen derecho a la seguridad social, el Estado deben garantizar la protección de todos los ecuatorianos, especialmente los miembros en condición vulnerable, a través de medidas oportunas para ofrecer la respectiva protección, y recibir la atención de salud.

Debido a su efecto redistributivo, el derecho a la seguridad social es un factor importante en la inclusión y la cohesión social, la seguridad social debe proporcionarse sobre una base no discriminatoria.

La salud es un derecho que garantiza el Estado, así lo determina el Art. 32 de la Constitución, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los

Se puede analizar que en todas sus partes los servicios de salud deben ser oportuno y sin exclusión los se registrarán por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

El Art. 1. De la LEY ORGANICA DE SALUD, tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético.

Las autoridades sanitarias nacionales, de acuerdo a sus competencias y responsabilidades conforme lo establece la LEY ORGANICA DE SALUD art. 4 La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias. "LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL" Centro de Estudios y Difusión del Derecho

Constitucional (CEDEC) de la Corte Constitucional del Ecuador, pp. 118 y 119, Quito, 2013, manifiesta: (...) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país, ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que así lo garantiza la Constitución de la República, que esta garantía opera Únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico se ha establecido para ella un procedimiento específico, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida de acción de protección, como consecuencia de un acto administrativo.

Para que proceda una acción de protección tienen que cumplirse presupuestos normativos así lo determina el Art. 40 de La Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional presupuestos normativos:

- 1) Violación de un derecho constitucional;
- 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular;
- 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

El accionante ha demostrado y justificado que hasta la presente fecha no se le ha dado tratamiento específicamente el recetado por el médico tratante, pese a los requerimientos realizados, se encuentra sin tratamiento médico aproximadamente 11 meses que le permita gozar del derecho universal a la salud consagrado en la Constitución.

La prueba aportada por el actor dentro del marco constitucional justifica que se han violado sus derechos constitucionales, situación que, como se ha expuesto, por meses sin ningún tratamiento, como una simple respuesta que está en trámite, lo que constituiría una clara vulneración de derechos, específicamente, demuestra y explica de modo evidente en qué forma ocurrió tal situación, tratamiento médico debidamente prescrito por el médico tratante aproximadamente nueve meses hasta la presente fecha no recibe ningún tratamiento por el tiempo transcurrido acude a la justicia constitucional por recomendación de los propios empleados del Hospital que le sugirieron que la única forma que el proceso se acelera es mediante una acción de protección, con tal valoración, no se observa que se hayan incorporado o practicado dentro del proceso en la audiencia pública pruebas obtenidas en menoscabo de la Constitución.

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

Se debe acatar con responsabilidad el art. 83 numeral 1 de la Constitución acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En éste sentido, cabe realizar una consideración sobre la alegación respecto de los

derechos fundamentales presuntamente vulnerados, sin duda esto corresponde al elemento integrador llamado Debido Proceso, está ligada directamente con el criterio de tutela efectiva y Protección judicial señala la Corte Interamericana, la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos, y los jueces como rectores del proceso deben dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro del artículo 76 numeral 4 ibídem, se establece como una garantía del debido proceso que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar la diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria, para lo cual resulta de sumo interés determinar que se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria

De la revisión efectuada se verifica que el legitimado activo presentó las pruebas que consideró pertinente dentro del juicio enfatiza su inconformidad con la valoración a las pruebas presentadas de acuerdo al informe médico de fecha 03 de octubre del 2022, de igual forma obra del proceso a fs. 312 oficio de fecha 20 de abril del 2023, dirigido al señor DIRECTOR DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO, cito : "... es de su conocimiento me encuentro realizando el trámite para la ADQUISICIÓN del medicamento **OBINOTUZUMAB**, el mismo que no consta dentro del CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BASICOS que se encuentran bajo su responsabilidad, se sirva certificar al pie de la presente en qué estado se encuentra el trámite de adquisición del medicamento..." hasta la presente fecha, se continúa con el trámite teniendo de forma clara la condición del paciente, en el mismo certificado indica se revisará caso en staff médico del servicio de Hematología con la posibilidad de usar esquema OBINOTUZIMAB, lo que se determina que desde esa fecha que se realiza el informe médico de fecha 03 de octubre del 2022, el paciente pertenece al grupo de atención prioritaria y su condición de una enfermedad catastrófica (cáncer) se observa que no está recibiendo un servicio de calidad, ni un tratamiento oportuno.

En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumpla con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional, no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales y que la sentencia que se dicte, en base a un proceso, sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

(..2) al establecer en el artículo 8, las "garantías judiciales", se refiere al derecho al debido proceso, conforme consta en el mencionado artículo numeral 1 : Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, en el presente caso se ha señalado de diversas formas que al accionante no se le ha brindado el tratamiento desde el 3 de octubre del 2022, siendo obligación del sistema nacional de salud la finalidad de protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, las instituciones del estado deberán realizar programas, políticas, recursos, acciones que abarcaran todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. El art. 6 de la LEY ORGANICA DE SALUD establece la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: 1. Definir y promulgar la política nacional de salud con base en los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley, así como aplicar, controlar y vigilar su cumplimiento; 2. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; 3. Diseñar e implementar programas de atención integral y de calidad a las personas durante todas las etapas de la vida y de acuerdo con sus condiciones particulares; 4. Declarar la obligatoriedad de las inmunizaciones contra determinadas enfermedades, en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; definir las normas y el esquema básico nacional de inmunizaciones; y, proveer sin costo a la población los elementos necesarios para cumplirlo; 5. Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información. 5-A.- Dictar, regular y controlar la correcta aplicación de la normativa para la atención de patologías consideradas como enfermedades catastróficas, así como, dirigir la efectiva aplicación de los programas de atención de las mismas, en armonía con el Art. 1.- La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia. Lo constituye la parte medular de las explicaciones anotadas Justifican el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa Menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos el accionante no ha recibido un servicio seguro y de calidad, el estado tiene la obligación de garantizar la disponibilidad y acceso de medicamentos.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado de forma obligatoria sobre el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y los indicadores para garantizar este derecho en políticas públicas, en casos de personas con enfermedades catastróficas y de alta complejidad CASO N°. 679-18-JP y acumulados (acciones de protección por falta de medicamentos), analiza y desarrolla el contenido del derecho a la

disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y los indicadores para garantizar este derecho en políticas públicas. Además, desarrolla el derecho a la tutela efectiva para el acceso a estos medicamentos.

Con respecto a los casos seleccionados por la Corte, la Constitución establece, en su artículo 35, que las personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad “recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como en el privado.” Estas personas, además, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, tienen “derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”

El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 (7) y 363 de la Constitución. El Estado será responsable de: Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado de forma obligatoria de acuerdo a la sentencia CASO N°. 679-18-JPn **EL OBLIGADO PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO AL DERECHO A MEDICAMENTOS DE CALIDAD, SEGUROS Y EFICACES ES EL ESTADO**. El Estado actúa a través de la RPIS, conformada por el conjunto de instituciones públicas que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como “subsistemas de salud”, integrada por el MSP, el IESS, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el ISSFA y la Red Complementaria de Salud. Todas estas entidades deben actuar de forma coordinada y eficiente, según sus competencias específicas, para poder garantizar el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Las labores de coordinación eficiente corresponden al MSP, organismo rector de la política pública de salud.

La seguridad social, según el artículo 34 de la Constitución, es un derecho. El derecho a la seguridad social es público y universal, debe atender las necesidades contingentes de la población, a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema de seguridad social debe obedecer los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad, subsidiaridad y aquellos principios que rigen el sistema nacional de inclusión y equidad social, tal como lo ordenan los artículos 367 y 368 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a la seguridad social está reconocido en varios instrumentos de derechos humanos.⁴⁷ El Comité del PIDESC ha desarrollado el derecho a la seguridad social en su Observación general N.º 19 y estableció que tiene cuatro elementos: disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente y accesibilidad. Uno de los derechos que se encuentran contenidos en la seguridad social, es garantizar el derecho a la salud de las personas afiliadas. 75. Del artículo 11 (1) de la Constitución se derivan tres obligaciones generales para cada uno de los derechos reconocidos

en el sistema jurídico ecuatoriano, incluido el derecho al acceso a medicamentos: ejercer, promover y exigir. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Para que un derecho se pueda ejercer, el Estado debe respetar. El deber de respetar obliga al Estado a abstenerse de tomar acciones que afecten el ejercicio de derechos. En el caso del derecho al acceso de medicamentos, cuando la persona tenga provisión de medicamentos mediante recursos propios o privados, o mediante tratamientos alternativos, el Estado no puede intervenir, alterar o impedir el acceso a esos medicamentos o tratamientos. Si lo hace, estaría violando el derecho por incumplimiento de su obligación de respetar.

La Constitución, en el Capítulo segundo, "Derechos del buen vivir", reconoce y regula el derecho a la salud y considera, en su artículo 32, que la realización de la salud "sustentan el buen vivir".

la Constitución desarrolla el contenido de los derechos de la parte dogmática, especificando las obligaciones del Estado y que la finalidad es la consecución del buen vivir, regula de forma específica la disponibilidad y el acceso a medicamentos, en su artículo 363 numeral 7 Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. De las argumentaciones de hecho y de derecho se explican las razones que tuvo el accionante para presentar la acción de protección por cuanto no se le ha suministrado el medicamento de forma segura y eficaz por más de 9 meses padeciendo una enfermedad catastrófica que requiere protección por parte del Estado paciente que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria.

EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA. - El derecho a la vida es una particularidad del ser humano que le permite ejercer los demás derechos fundamentales, es un derecho absoluto incondicional que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley.

La Convención en el artículo 5.1 ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención /97. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación/98.

En el presente caso no se ha garantizado la integridad personal del accionante no se le dio tratamiento médico ni un tratamiento alternativo durante 9 meses, quien se encuentra en inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud, conforme lo establece el art. 3 de la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y ART. 6 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS AR. 4 DE LA COVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, siendo la finalidad de proteger los derechos vulnerados, la dignidad y la integridad física y mental de la persona, (pacientes que adolecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad) en encontrándose en peligro su integridad física o la vida por no haber sido atendido de forma oportuna con el suministro necesario para el tratamiento, el cáncer es una enfermedad catastrófica que requiere

tratamiento continuo, hasta la presente fecha no se lo ha tratado con medicamento prescrito por el hematólogo DR. LADINES WASHINGTON, de fecha 8 de septiembre del 2022, como consta de la historia clínica "QUE SE EVIDENCIA PROGRESION DE LA ENFERMEDAD, AUMENTA TAMAÑO DE LA FORMACION MESENTERICA HETEROGENEA E HIPERMETABOLICA EN MESOGASTRIO DE 73 X 30 MM PREVIO 40 X 30; AUMENTA LA TASA METABOLICA DE LA IMAGEN HIPODENSA HIPERMETABOLICA EN EL TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE LA PARED ANTERIOR DEL ABDOMEN DE 6 CMTS Y APARECE OTRA NUEVA EN LA REGION MEDIAL SUVMAX DE HASTA 9.8 PREVIO 4.8" se determina el progreso de la enfermedad (CANCER) se ha priorizado la necesidad de adquirir un nuevo MEDICAMENTO, definitiva no se ha garantizado el derecho a la salud. Lo que le corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud, el Ministerio de Salud Pública, así como el Hospital Teodoro Maldonado, que pertenece al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deben de cumplir con el mandato constitución del derecho a la salud y la vida de las personas que padecen enfermedades catastróficas de alta complejidad y por su condición de discapacidad se encuentra en el grupo de atención prioritaria, se evidencia que han pasado más de 9 meses y no ha sido atendido con el medicamento, evidentemente no fue atendido de forma prioritaria de acuerdo a su necesidad.

El accionante ha determinado que se han vulnerado una serie de derechos constitucionales, hemos analizado en líneas anteriores, de acuerdo a las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones en base a resoluciones, se concluye que es de rango constitucional, medicamento que pueden contribuir a que se tenga una mejor calidad de vida, favor de personas en situación de vulnerabilidad que no pueden acceder a servicios de salud se observa que son problemas de organización administrativos y deficiencias en el sistema salud, como la provisión necesaria y oportuna. la enfermedad diagnosticada por un profesional de la salud del sector público, prescriptor de la medicina ha existido lentitud en la entrega del suministro médico no se le ha brindado servicio de calidad, seguridad y eficacia, de los documentos adjuntos consta la prescripción médica de un medicamento dentro de un tratamiento de acuerdo a la enfermedad cáncer, pacientes que se encuentra asegurado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y se encuentra informado que el medicamento OBINOTUZUMAD, mejora su estado de salud

En este sentido, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de protección es aquel que cumple las siguientes condiciones: 1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) su ocurrencia sea inminente; 4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la acción de protección como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales. La acción de protección se instituye como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos, es decir, como un mecanismo a disposición de las personas para la protección de sus derechos fundamentales o humanos frente al poder del Estado e incluso frente al poder de particulares.

EL accionante ABEL FERNANDO CONTRERAS SARMIENTO, no recibió el

tratamiento del médico tratante lo que implica que no obedecieron las indicaciones del médico, quienes deben de garantizar y proteger la salud del paciente. De su historia clínica se conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el paciente requiere, se constituye en un derecho fundamental, se determina la existencia de una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada es justificable, el paciente como consecuencia a la prescripción del medicamento **OBINOTUZUMAD**, no recibió el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida.

Los trámites administrativos no pueden exceder en el tiempo sin límites esto afecta el derecho fundamental a la salud. En este caso específico el paciente padece de cáncer y es del grupo de atención prioritaria por discapacidad física, en aras de garantizar el derecho a la salud y de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna se debe brindar un servicio de calidad y eficaz.

EL accionante ABEL FERNANDO CONTRERAS SARMIENTO, ha demostrado que el medicamento **OBINOTUZUMAD**, es bajo prescripción médica por el médico tratante, y según certificado médico de fecha 3 de octubre del 2022, la parte demandada establece que no se encuentra dentro del cuadro básico de medicamentos, que no se le ha negado el derecho a la salud que ha sido oportuno, que el accionante no ha facilitado la historia clínica, la misma que es confidencial, se determina que no se le realizó tratamiento alternativo durante los 9 meses no ha recibido tratamiento continuo y oportuno del medicamento **OBINOTUZUMAD**, se constituye en una evidente vulneración del derecho a la salud y s al derecho a la integridad física y a la vida, se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. El derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de) Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. A de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona.

Para las personas que adolecemos de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro nuestra integridad física o la vida, por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades, al no suministrar oportunamente el medicamento prescrito por el médico tratante tiene repercusiones en las expectativas de vida del paciente. Conforme a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, ha manifestado: 171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la

Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (w). Es imprescindible que se garanticen oportunamente estos derechos humanos.

En tal virtud, la presente acción de protección se enmarca en la vulneración de los derechos constitucionales del legítimo activo a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho a la salud, vida digna e integridad física moral y psíquica, derecho a la vida consagrado en el art. 32, 66.2, y 75 de la Constitución., y a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 3, establece que la acción de protección procede contra Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. No se brindó la atención prioritaria al paciente con enfermedad catastrófica, el derecho a la salud, a la atención especial, derecho a la vida conforme lo garantiza la constitución en los artículos ya señalados. Desde esta perspectiva cabe advertir que en la presente causa se ha establecido plenamente la vulneración a los derechos constitucionales por el no suministro del medicamento quien padece de enfermedad catastrófica y además tiene discapacidad, conforme a la Resolución de la Corte Constitucional 78 registro oficial suplemento 607 del 14 de octubre del 2015 las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria existe un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato

OCTAVO: PARTE RESOLUTIVA. “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA” RESUELVO: Declarar con lugar la demanda de acción de protección, presentada por el señor CONTRERAS SARMIENTO ABEL FERNANDO, en contra de las Instituciones representadas por los señores: MGS. DIEGO SALGADO RIBADENEIRA, y/o quien haga sus veces EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL I.E.E.S. MARIO ANIBAL VASCONEZ FLORES, y/o quien haga sus veces DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL I.E.S.S. ESPECIALISTA. FRANCISCO XAVIER ANDINO RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL I.E.S.S y señora PhD. XIMENA PATRICIA GARZON VILLALBA, y/o quien haga sus veces, EN CALIDAD DE MINISTRA DE SALUD PUBLICA, por haberse vulnerado el derecho a la salud a la tutela efectiva imparcial y expedita del derecho a la salud, las entidades de orden actual de forma coordinada y eficiente según sus competencias específicas, garanticen el derecho a la salud al señor CONTRERAS SARMIENTO ABEL FERNANDO, y al suministro de los medicamentos, por las instituciones del estado de forma coordinada e inmediata; sin dilación alguna procedan de forma eficiente según sus competencias específicas para garantizar el derecho y disponibilidad y el acceso al medicamento **OBINOTUZUMAD**, que fue prescrito por el médico tratante de la Institución, por haberse vulnerado los derechos constitucionales del legítimo activo a la salud, beneficios de la seguridad social, el

derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, el derecho a la vida e integridad física, conforme a los artículos 32, 35 66.2, y 75 de la Constitución, como se establece en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y , Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 3, establece que la acción de protección procede contra Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. Por haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales se ordena la reparación integral conforme al art. 18 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, a efecto de restituir el derecho violado, las garantías de que el hecho no se repita, los demandados el DIRECTOR GENERAL DEL I.E.E.S. el GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DR. TEODORO MALDONADO CARBO DEL I.E.S.S y EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, pidan las debidas las disculpas públicas al accionante, en la página web de la institución, por el periodo de tres meses. De manera inmediata sin dilaciones realicen la autorización respectiva y en el menor tiempo posible procedan a la adquisición y suministro del medicamento OBINOTUZUMAD, cumplan con la autorización de adquisición del medicamento en el ámbito del Reglamento Acuerdo Ministerial 158 Registro Oficial 160 de 15-enero-2018.

NOVENO: Sin costas ni honorarios que regular.

ACTUACIONES PROCESALES VARIAS. Notifíquese con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. De la resolución emitida oralmente, la parte accionada apeló oralmente. Se concedió el termino de 48 para legitimar las intervenciones de los accionados. Agréguese el escrito presentado por la Ing. MAC MERA CARDENAS, en calidad de GERENTE GENEREAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, el 17 DE JULIO DEL 2023 a las 13:06.- Tengase encuenta la autorización del escrito que se provee, asi como las casilla judicial y correos electrónicos señalados. Una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispone el art.86 numeral 5 de la Constitución de la Republica.

Que la secretaria titular del despacho Abogada Ana Fiallos. Cumpla con notificar a las casillas judiciales y correos electrónicos señalados. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

f).- CENTENO VERA NATACHA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

FIALLOS CASTRO ANA MARCELA
SECRETARIO